



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero doce de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2019-01402 00
Proceso	Aprehensión
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	HECTOR LEONARDO VARGAS COLMENARES
Asunto	Se acepta la sustitución del poder

Se acepta la sustitución que del poder hace la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO apoderada de la parte demandante a la Dra. MARIA CRISTINA TOVAR ROJAS.

En consecuencia, se le reconoce personería a la Dra. MARIA CRISTINA TOVAR ROJAS, identificada con CC. 36.285.688 y T.P. Nro. 150.991 del C.S.J., para actuar en representación de la parte actora en este asunto, en los términos y con las facultades de la sustitución otorgada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
María Ines Cardona Mazo

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7095b538816ba00927e4e51be1719ae9afb7b71487462172435a66a2ad42650a**

Documento generado en 12/02/2024 02:12:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, febrero doce de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2021-01135 00
Proceso	Aprehensión
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	JORGE ESTEBAN FRANCO CARDONA
Asunto	Lo solicitado ya se encuentra resuelto

En atención a lo solicitado por la apoderada en escrito que antecede de que se decrete la terminación de la solicitud de aprehensión del vehículo de placas ESP334, se le hace saber a la misma que lo solicitado ya se encuentra resuelto mediante providencia de junio 22 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ecbf5201ac42ec792a0b984c2a2acfe040b0b93c44f5b8381308823f48354**

Documento generado en 12/02/2024 02:12:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado LUIS ALBERTO RIVERA VALENCIA, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., como consta en las notificaciones enviadas a la dirección física informada en la demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

12 de febrero de 2024.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Febrero doce de dos mil veinticuatro

Radicado:	0500140030172023-00002 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	ISMAEL ESTEBAN GONZALEZ ACEVEDO
Demandado:	LUIS ALBERTO RIVERA VALENCIA
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado LUIS ALBERTO RIVERA VALENCIA, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., como consta en las notificaciones enviadas a la dirección física informada en la demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento

de pago ni del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **ISMAEL ESTEBAN GONZALEZ ACEVEDO**, en contra de **LUIS ALBERTO RIVERA VALENCIA**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$2.317.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$28.300, por concepto de gastos de notificación; más las agencias en derecho por valor de \$2.317.000, para un total de las costas de **\$2.345.300**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dce5dae3ec7aa86ebbeff57485f09674006c0684785bbb97ed1d5ff1ab1b681**

Documento generado en 12/02/2024 02:12:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero doce de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-00148 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOCREDITO
Demandado	YESIKA RENGIFO MATAALLANA
Asunto	Se autoriza retiro de la demanda

Lo solicitado por la libelista en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se autoriza el retiro de la demanda, lo anterior teniendo en cuenta que a la fecha la parte demandada no se encuentra vinculada al proceso y las medidas cautelares decretadas en su contra no se perfeccionaron. En consecuencia, se ordena la remisión del vínculo contentivo del expediente en formato digital a la dirección electrónica del apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo**

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7b7de97114a8402a4ba7b160395de985fc37e38a9ddae40394cefdc76b34ed8**

Documento generado en 12/02/2024 02:12:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero doce de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-00701 00
Proceso	Verbal Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	YULIANA ANDREA OTALVARO GOMEZ
Demandado	JORGE WILLIAM RODRIGUEZ MEJIA
Asunto	Se ordena elaborar despacho comisorio de entrega de inmueble objeto de restitución

Lo solicitado por el libelista en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se ordena por la secretaria del Despacho, elaborar el despacho comisorio dirigido a la autoridad competente, para que realice la entrega del inmueble objeto de restitución, teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia ya se profirió la sentencia en la que se declaró terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes y la parte demandada a la fecha no ha realizado la entrega voluntaria del inmueble.

En caso de haber dineros consignados en la cuenta de este Despacho por concepto de cánones de arrendamiento, los mismos le serán entregados a la parte demandante YULIANA ANDREA OTALVARO GOMEZ.

De conformidad con el artículo 366 en concordancia con el artículo 446 del Código General del Proceso, se procede a practicar la liquidación de costas en favor de la parte demandada y en contra del demandante, así:

Agencias en derecho\$ 1.160. 000.00
Gastos de Notificación archivos 16 y 31..... .\$ 28.200,00

Total \$1.188.200,00

En virtud al art.366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c6bf209cf3f49e2c14031717bb090f5adae96875065171fcb921966830091**

Documento generado en 12/02/2024 02:12:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó a la demandada STEPHANIE ALZATE OSORIO, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de la demandada. A su Despacho para proveer.

12 de febrero de 2024.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Febrero doce de dos mil veinticuatro

Radicado:	0500140030172023-01402 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	STEPHANIE ALZATE OSORIO
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de la deudora.

El mandamiento de pago se le notificó a la demandada STEPHANIE ALZATE OSORIO, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el

escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A., en contra de STEPHANIE ALZATE OSORIO**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$1.098.000.**

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$45.400 por concepto de gastos de registro de embargo; más las agencias en derecho por valor de \$1.098.000, para un total de las costas de **\$1.143.400.**

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6702a472a21382e26fe2aba049c96f90d46e1dffa122cefadd6d246c59e98fc9**

Documento generado en 12/02/2024 02:12:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado HAYBER ALEXIS URREGO AGUDELO, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

12 de febrero de 2024.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Febrero doce de dos mil veinticuatro

Radicado:	0500140030172023-01426 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.
Demandado:	HAYBER ALEXIS URREGO AGUDELO
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado HAYBER ALEXIS URREGO AGUDELO, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el

escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A., en contra de HAYBER ALEXIS URREGO AGUDELO**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$870.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$870.000, para un total de las costas de **\$870.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf90f2d44ea793451f63a6967728a6d9b4d9898eba220aa8c3caabe4b3aa4f6e**

Documento generado en 12/02/2024 02:12:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se les notifico a los demandados JOSE ANTONIO MADERA NAVARRO Y NUBIA STELLA GOMEZ VILLA, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como consta en las notificaciones enviadas a las direcciones electrónicas informadas por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de los demandados. A su Despacho para proveer.

12 de febrero de 2024.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Febrero doce de dos mil veinticuatro

Radicado:	0500140030172023-01456 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	COOPERATIVA BELEN, AHORRO Y CRÉDITO - COBELÉN
Demandado:	JOSE ANTONIO MADERA NAVARRO Y NUBIA STELLA GOMEZ VILLA
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de los deudores.

El mandamiento de pago se les notifico a los demandados JOSE ANTONIO MADERA NAVARRO Y NUBIA STELLA GOMEZ VILLA, en los términos del artículo 8 de la ley

2213 de 2022, como consta en las notificaciones enviadas a las direcciones electrónicas informadas por la parte actora en el escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propusieron ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **COOPERATIVA BELEN, AHORRO Y CRÉDITO - COBELÉN**, en contra de **JOSE ANTONIO MADERA NAVARRO Y NUBIA STELLA GOMEZ VILLA**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P., se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$725.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$725.000, para un total de las costas de **\$725.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ebc78585497b547d82cbce314a94c9a79b7d762f6c0764f6c1d2d3997a1f1af**

Documento generado en 12/02/2024 02:12:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero doce de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01627 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	SERVICREDITO S.A.
Demandado	SELENA JIMENEZ MONTES
Asunto	Notificación conducta concluyente

Teniendo en cuenta que la demandada a la fecha no se encuentra legalmente notificada y la misma confirió poder a un profesional del derecho para que la represente el cual fue allegado al proceso, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

1° Tener legalmente notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada SELENA JIMENEZ MONTES, del auto de diciembre 18 de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago instaurado en su contra por SERVICREDITO S.A.

2° En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. DANIELA GRAJALES GRAJALES, identificada con cc. 1.037.628.266 y TP. 320.222 del C.S.J., para representar a la parte demandada en este asunto.

3° Se le advierte a la parte demandada que el término del traslado de la demanda comienza a correr a partir del día siguiente en que el Juzgado le envíe el link del expediente al correo electrónico de la demandada y su apoderada selenemontes2016@gmail.com y daniela.grajalesgr@gmail.com

4° Por la secretaria del Despacho, remítasele el link del expediente a los correos electrónico antes indicados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO

JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34341857bbb52ec188c0873b15400657a026ee3cfc7578297a5c95c498abef78**

Documento generado en 12/02/2024 02:12:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero doce de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01692 00
Proceso	Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	ARRENDAMIENTOS SU VIVIENDA S.A.S.
Demandado	LUZ ADRIANA SANCHEZ ECHAVARRIA
Asunto	Se incorpora notificación y se tiene legalmente notificada la parte demandada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la notificación enviada al correo electrónico de la demandada LUZ ADRIANA SANCHEZ ECHAVARRIA, con resultado positivo.

Teniendo en cuenta que la notificación al demandado se surtió en debida forma, es por lo que se tiene legalmente notificada a la demandada LUZ ADRIANA SANCHEZ ECHAVARRIA, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Una vez vencido el traslado de la demanda, se continuará con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

María Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ed69645eee27571df645f55a5cdd86a7c4741b600188a26a43fd65062126978**

Documento generado en 12/02/2024 02:12:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero doce de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01701 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	JFK COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	JOHANDRI ANTONIO ACOSTA MILLAN Y LUISA FERNANDA GONZALEZ HORTUA
Asunto	Se incorpora notificaciones, se tiene legalmente notificada la parte demandada y se autoriza notificación de aviso

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la notificación enviada al correo electrónico de la señora FERNANDA GONZALEZ HORTUA con resultado positivo y la del codemandado JOHANDRI ANTONIO ACOSTA MILLAN, con resultado negativo.

Teniendo en cuenta que la notificación a la demandada FERNANDA GONZALEZ HORTUA se surtió en debida forma, es por lo que se tiene legalmente notificado a la mencionada demandada, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

De otro lado, se autoriza a la parte actora a realizar la notificación al demandado JOHANDRI ANTONIO ACOSTA MILLAN, en la calle 47ª No. 38-13 Barrio Bombona No. 1 de la ciudad de Medellín.

Es de advertir que la notificación al demandado se debe surtir en los términos del artículo 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.



Firmado Por:
María Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fa99f84cf4760dee9bd3fc29de513f031932bde75d2dac126d59c478e51a941**

Documento generado en 12/02/2024 02:12:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIESIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.
Medellín, febrero doce de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2024-00025 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	SANTIAGO ALONSO HIGUITA CC. .1.017.130.069 Marta Dolly Arango Monsalve con C.C.43.800.090 Isabel Cristina Higueta Higueta con C.C.1.128.476.321
Asunto	Termina proceso por pago total de la obligación

Lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

1. POR PAGO TOTAL de la obligación realizada por el demandado, SE DECLARA LEGALMENTE TERMINADO el proceso EJECUTIVO de la referencia.

2. Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el treinta por ciento (30%) del salario y demás emolumentos que devenga el ejecutado Santiago Alonso Higueta Higueta con C.C.1.017.130.069, al servicio de Omma Mobiliario S.A.S. (financiera@omma.com.co) .

Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído sin necesidad de oficio, al pagador para que, proceda a dar cumplimiento con lo ordenado por este Despacho.

3° Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo del expediente, previa baja en el sistema de gestión de este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7e48ce3d50769760f93fb53758b21462db74a7d280d4d76cf4787e6c4c49ad1**

Documento generado en 12/02/2024 02:12:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero doce de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2024-00046 00
Proceso	Amparo de Pobreza
Solicitante	LIBARDO ANTONIO MONA GALLEGO
Asunto	Incorpora escrito allegado apoderado designado

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente escrito allegado por el Dr. WILLIAM SEBASTIAN COSSIO GRISALES, designado como defensor del demandado en amparo de pobreza, quien manifiesta que acepta el cargo.

En cuanto a la solicitud que hace el libelista en escrito que antecede de que se le designe un perito de la lista de auxiliares, la misma es improcedente, toda vez que, dentro del amparo de pobreza solicitado, solamente se designa apoderado al amparado, no admitiéndose ningún trámite adicional.

En caso de que para la presentación de la demanda se requiera de un dictamen pericial, el mismo se deberá solicitar extraprocesalmente, el cual será sometido a reparto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79756dee2a058a387d8d7b78c03d45ec946d15c2b82144d592e255dc37448db8**

Documento generado en 12/02/2024 02:12:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, febrero doce de dos mil veinticuatro

Radicado:	0500140030172024-00049 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. BBVA COLOMBIA Nit. 860.003.020-1
Demandado:	JAIRO AUGUSTO DIAZ CAIPA CC. 79.298.939
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Teniendo en cuenta que la parte actora subsana los requisitos exigidos y la presente demanda EJECUTIVA DE PRIMERA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (un pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además el Decreto 806 de 2020, y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. BBVA COLOMBIA, en contra de JAIRO AUGUSTO DIAZ CAIPA, por la siguiente suma de dinero:

Por la suma de OCHENTA MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$80.651.647), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 9622647691. Más los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M.L. (\$4.778.773), por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, del periodo comprendido del 30 de junio de 2023 al 30 de noviembre de 2023.

2. NOTIFICAR a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., si la notificación se surte en la dirección física y en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, si la notificación se surte en la dirección electrónica, enterando a la parte demandada que se le concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

3. En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. ESMERALDA PARDO CORREDOR, identificada con CC. 51.775.463 y TP 79.450 del C.S.J., para actuar en representación de la parte actora en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35ba2f814580685b6889f21289709d73ce89c06753089de09f23afad4417f69c**

Documento generado en 12/02/2024 02:12:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero doce de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2024-00163 00
Proceso	Amparo de Pobreza
Solicitante	FERNANDO ENRIQUE CEBALLOS GIRALDO
Asunto	Concede amparo de pobreza

Teniendo en cuenta la anterior solicitud de amparo de pobreza peticionado por el señor FERNANDO ENRIQUE CEBALLOS GIRALDO con C.C. 3451935, el Despacho se permite hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

Atendiendo a lo ordenado en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso que consagra lo relativo a la procedencia del amparo de pobreza, se ha establecido, tal como lo exige la norma comentada:

-Que el solicitante no se halla en capacidad económica de atender los gastos del proceso.

-Que no pretende hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.

En consecuencia y teniendo presente que el AMPARO DE POBREZA es el desarrollo del derecho constitucional a la justicia y a la igualdad; que permite a quien así lo invoca, ejercer eficazmente el derecho público subjetivo de acción, este Despacho Judicial habrá de concederlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el AMPARO DE POBREZA peticionado por el señor FERNANDO ENRIQUE CEBALLOS GIRALDO con C.C. 3451935.

SEGUNDO: Designar como apoderado judicial para que represente al amparado y por ende presente la demanda a la que se ha aludido en la



presente solicitud al Dr. JOSE WALTER BOTERO BOTERO, identificado con CC. 1.026.282.853 y TP. 349.440 del C.S.J., quien se localiza en la carrera 43 A No. 1 A Sur-29 Oficina 711 Medellín , teléfono 4086705, celular 3108377487 y correo electrónico blexconsultores@gmail.com, a quien se le comunicará dicha decisión, conforme a la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: El cargo de apoderado judicial será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los (3) días siguientes a la notificación personal de esta providencia.

CUARTO. La remuneración, facultades, responsabilidad del designado, se rigen por las normas que así lo regulan en el Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO

JUEZ

CF

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdef8b589ffa89d4912804c80ce5d0bbfa31bd0dc89fb842860704689a58d1ea**

Documento generado en 12/02/2024 02:12:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>